

EXTINCIÓN DEL MANDATO POR FALLECIMIENTO DEL MANDANTE

FALLEC-

DOCTRINA:

Si se otorga una escritura de poder incluyendo facultades para conferir otro mandato, éste implica un verdadero submandato, por lo que el fallecimiento de quien otorgó el segundo mandato produce su extinción, por aplicación del art. 1963 del Código Civil.

I. ANTECEDENTES

I.1. “El 13 de octubre de 1981, doña Emma Devoto, doña Ángela Devoto y doña María Esther Devoto confirieron poder general amplio de administración y disposición a los señores Juan Devoto, José Devoto y Héctor Devoto, facultándolos para que, actuando indistintamente, enajenaran los bienes que “poseen en condominio entre mandantes y mandatarios de los haberes sucesorios de Roque o Roque Jacinto o Roque Jacinto Gerónimo Devoto, Ángela Beriolo o Berriolo y Rosa Tosonotto Devoto”, ... “sea por venta, permuta, dación en pago, cesión, división o disolución del condominio... o por cualquier otro acto nominado o innominado de carácter oneroso o gratuito...” “conferir poderes generales o especiales y revocar tanto esos mandatos como los preexistentes”. La escritura correspondiente se otorgó en el Registro Notarial N° 65 del partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

I.2. El 23 de mayo de 1989, el señor Héctor Devoto, en su nombre y, además, en representación de las poderdantes mencionadas en el párrafo anterior, confirió poder general amplio a don Héctor Eduardo Devoto, Delia Isabel Valle y Elsa Delia Devoto para que, actuando en forma conjunta o indistinta, pudieran enajenar “los bienes... que forman su patrimonio, sea por venta... división o disolución de condominio o por cualquier otro acto o contrato nominado o innominado, de carácter onero-

so...”. Se documentó en escritura otorgada en el Registro Notarial N° 669 de esta Capital. Apuntamos que los términos de este segundo apoderamiento exceden notoriamente a los del primero.

I.3. Expresa la consultante que han fallecido los apoderados instituidos en el poder relacionado en I.1. y que viven las respectivas poderdantes, doña Emma, doña Ángela y doña María Esther Devoto, y se pregunta si “sigue vigente la sustitución otorgada con fecha 23 de mayo de 1989”. Agrega que “dicho instrumento sería utilizado para otorgar una escritura de división de condominio con relación a doña Emma Devoto”. La colega expresa su opinión en estos términos: “Entiendo que siendo la sustitución autorizada, como es el caso planteado, la misma constituye un nuevo poder, en donde las poderdantes son Emma, Ángela y María Esther Devoto y los apoderados, Héctor Eduardo, Elsa Delia Devoto y Delia Isabel Valle. Por lo tanto, la muerte del sustituyente (Héctor Devoto) no produce la extinción, por cuanto continúan vivos el mandante y los mandatarios, y por lo cual no se aplicaría el artículo 1963 del Código Civil”.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sin entrar en la compleja y muy discutible cuestión de la diferencia entre la transmisión del mandato y la sustitución o delegación del mismo que tanto preocupa a doctrina extranjera, y ateniéndonos al texto de la escritura referida en parágrafo I.2. del presente y a las normas de nuestro derecho positivo, juzgamos que nos hallamos en presencia de un verdadero submandato. Los poderdantes originarios facultaron a sus apoderados para conferir poderes generales o especiales sin designación de persona. La elección de los subapoderados fue obra de la voluntad del señor Héctor Devoto, verdadero sujeto del negocio unilateral y recepticio documentado en la escritura del 23-5-1989, aun cuando los efectos de los actos o contratos que se hubieren celebrado por dichos subapoderados con terceros, durante la vigencia de ese submandato, fueran legalmente imputables a la esfera jurídica de los sujetos de interés por aplicación de principios básicos de la representación.

II.2. Como afirma MOSSET ITURRASPE, “el submandato exhibe... la coexistencia de dos mandatos, el originario y el derivado” (*Mandatos*. Ed. Ediar, año 1979, pág. 270). El segundo poder o poder derivado mantiene la posición de mandatario que emana del primero o poder derivante, y hace que, frente a los subapoderados, tenga todas las facultades inherentes al mandante, como las de vigilar el cumplimiento de las instrucciones impartidas y de las que impartiera en el futuro, revocar el mandato sin necesidad de explicar razones, accionar por mal ejercicio de la representación confiada, etcétera.

III.3. Las relaciones entre el apoderado-poderdante y los subapoderados se rigen por las normas que regulan el mandato en nuestro Código Civil, conforme a cuyo artículo 1963, inc. 3°, se extingue aquél por fallecimiento del mandante o del mandatario. El poder de representación es, esencialmente, acto voluntario del poderdante que deposita su confianza en la persona que él elige para obrar en su nombre o en nombre de sus mandantes; el óbito de quien dispensó esa confianza produce ipso iure la cesación del poder conferido, salvo los casos excepcionales de subsistencia *post mortem* (Cód. Civil, art. 1980).

II.4. El texto de la escritura referida en el parágrafo I.2. no responde, precisamente, a una verdadera sustitución, sino a un nuevo poder que confiere el apoderado facultado para ello, aunque sin designación de persona determinada; no se nos escapa que la circunstancia de haberse hecho ostensible por el otorgante de esa escritura (sujeto de la voluntad) su actuación en nombre propio y en representación de sus poderdantes, hace posible la intelección de hallarnos en presencia de una verdadera sustitución en medida no excedente de las facultades expresadas en el respectivo apoderamiento. Pensamos que, de todas maneras, y por virtud de lo preceptuado por el art. 1962 de nuestro Código, interpretado en concordancia con lo dispuesto por el art. siguiente (1963) y en armonía con las normas contenidas en los arts. 1924 y 1925, no sería otra la conclusión.

II.5. En el debate acerca de si la muerte o incapacidad del mandatario sustituido opera o no la extinción de los poderes del sustituto, adherimos a la posición sostenida por MOSSET ITURRASPE quien, sobre la base de sólido e impecable razonamiento, expresa: "... la cesación del mandato originario, por cualquiera de las causales enumeradas en el art. 1963 u otras ordinarias o comunes de aplicación al mandato, hace cesar el mandato derivado. Este principio es concordante con el que rige en la teoría del subcontrato o contrato derivado, que dispone que la extinción del contrato padre, salvo norma en contrario, apareja la extinción del contrato hijo" (ob. y pág. cit.). En similar sentido se dijo en fallo de la Sala F de la Cámara Nacional Civil: "Carece de sustento legal la afirmación de que la sustitución del poder -expresamente autorizado por los mandantes- importa la cesación del mandato dado originariamente al sustituyente ya que, por el contrario, lo dispuesto en los arts. 1924, 1925, 1928 y 1962 del Cód. Civil presuponen la subsistencia de la representación sustituida, mientras no hayan cesado los poderes del mandatario que hizo la sustitución, lo que sólo puede ocurrir en los casos que taxativamente enumera el art. 1963 del Cód Civil". (8 de agosto 1976. *E.D.*, t. 72, pág. 421).

III. CONCLUSIÓN

Opinamos que ha cesado la representación conferida en virtud del apoderamiento documentado en la escritura del 23-5-1989; quedan a salvo los derechos de los terceros que hubieren contratado o contrataren ignorando sin culpa la cesación del mandato, conforme ordena el art. 1967. En el subexamen, el conocimiento por la escribana de la cesación de la representación la obliga a informar a quien se dispusiera a contratar en tales circunstancias y, naturalmente, la inhibe de autorizar documento alguno que importe el ejercicio de la fenecida representación. Por otro lado, la correcta solución se halla, simplemente, en la concreción del negocio jurídico previsto por el propio sujeto de interés, sea actuando personalmente, sea por medio de la persona a quien quiera conferir un nuevo poder con las facultades requeridas por el ordenamiento."